



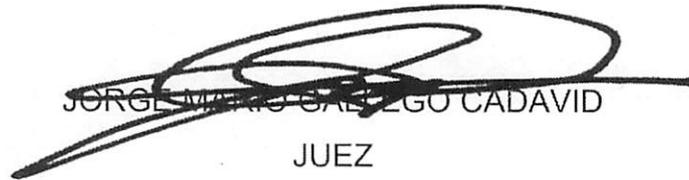
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO COMISIÓN N° 03-2021-00375

Dado que la parte interesada no subsanó los requisitos exigidos en auto anterior, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CORREGIMIENTO SAN ANTONO DE PRADO – MEDELLÍN.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO BASALZO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a206a642b68741f4b90d7170eb7d949f002835a7fa588a79ac6f49035653f**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1950  
RADICADO N° 2008-01131-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo HIPOTECARIO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MUNICIPIO DE ITAGUI en contra de YOLANDA IRENE SANCHEZ VELASQUEZ, YANETH VIVIANA y NICOLAS ALBERTO GALEANO SANCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6395915ccef4ae14c79c98c662bdd1e6276fd3f3733567a3d43a5acb694ef4f0

Documento generado en 30/09/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2019-00392-00

Soportado el Juez en los deberes y poderes otorgados por la Ley, y en aras de garantizar un debido proceso y un correcto desenvolvimiento del mismo, procede en esta oportunidad judicial a emitir auto soportado en el Artículo 132 del C. G. P., que en tal sentido expresa:

Artículo 132 del C. G. P., *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Estando el presente proceso, en su etapa probatoria, encuentra ésta unidad que tal y como lo establece la norma, realizado el control de legalidad, se observa en lo atinente a la notificación de la demandada ANA CRISTINA GUTIÉRREZ ECHAVARRÍA lo siguiente:

Obrante a folio 90, el apoderado de la parte actora allega *“constancia de envío de notificación personal con tres (3) intentos fallidos, dado que nadie atendió al colaborador de Servientrega”*. Obrante a folio 94, el mismo apoderado anexa constancia de DEVOLUCIÓN por la causal CERRADO de la notificación del auto admisorio de la demanda, ante esta situación, dicho apoderado solicita al despacho apoyo para realizar la notificación a la demandada o en defecto el emplazamiento de la misma, ante lo cual el juzgado para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, ordena

intentar la notificación por intermedio del empleado notificador del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí en horario no hábil, empleado que luego de dirigirse al inmueble el 18 de mayo de 2021, deja constancia de notificación en donde informa que: *"...una vez estuve en la dirección antes referida y después de llamar a la puerta en repetidas oportunidades un vecino de nombre Juan Carlos Aguirre me informa que en ese inmueble no se mantiene nadie y que hace aproximadamente 3 meses no regresa la señora Gutiérrez, es por esto que no se pudo realizar la notificación de la demanda en mención".* (Ver folio 106 vuelto)

Finalmente, ante reiteradas solicitudes de emplazamiento de la demandada, este despacho ordenó dicho emplazamiento, se realizó la inscripción en el registro nacional de emplazados, se nombró terna de curadores, se posesionó el abogado Víctor Hugo Cano Ortiz y se le fijaron gastos de curaduría la suma de \$350.000.00, los cuales le fueron cancelados.

Todo este análisis para llegar a la conclusión de que se ordenó el emplazamiento de la demandada, sin tener en cuenta si ella habita o no en el inmueble y menos se sabe si en realidad vive en el tercer piso, no se tiene información de la hora en que se intentó la notificación por intermedio del empleado notificador del Centro de Servicios, con el agravante de que quien le informó al empleado que en ese inmueble no se mantiene nadie y que hace aproximadamente tres meses no regresa la señora Ana Cristina Gutiérrez Echavarría, fue un vecino de nombre JUAN CARLOS AGUIRRE, quien precisamente es el demandante en este proceso reivindicatorio.

Es por lo anterior, que antes de continuar con el trámite subsiguiente, encuentra el despacho necesario de conformidad con el parágrafo 1° numeral 6° del artículo 291 del C. C. P., ordenarle a la parte demandante intentar la notificación a la demandada por intermedio del empleado notificador del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí en horario no hábil, al punto de que sea él quien deberá manifestar la fecha y la hora de la notificación en el tercer piso, con la advertencia de que en la constancia no

debe participar el propietario del segundo piso, esto es, el demandante JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES.

Al curador se le ordena que restituya los dineros fijados por el despacho y cancelados por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5316e453116bd757e0d8bedca03a806c06d35c0d4252b8800cd02f040672afe4

Documento generado en 30/09/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00739-00

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al solicitante que el Despacho carece de jurisdicción para resolver dicho recurso, teniendo en cuenta lo reglamentado en el Art. 60 (Parágrafo 2) de Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art. 2.2.24.2.70 numeral 3 del Decreto 1835 de 2015, en tal sentido, no se dará trámite a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ce1f9c9ce3cb0e0fd52db0b4f5b923ce1cee088b9ee3877786298c0dcca5c05

Documento generado en 30/09/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00133-00

Dado que ninguno de los curadores nombrados en auto anterior se ha aceptado el cargo, para representar al demandado GLADYS DE JESÚS MEJÍA PATIÑO, se procede a nombrar terna de curadores, para tal efecto se nombra a:

ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ con teléfono 511 54 73, celular 321 811 7645 quien se localiza en la CARRERA 49 Nro. 50-22 de Medellín, Edificio Gran Colombia of. 706; YURANI VÁSQUEZ ARRIETA quien se localiza en la Carrera 49 # 50-22 INT. 706, de Medellín, en el teléfono 3004734189; VICTOR HUGO CANO ORTIZ, ubicado en la carrera 51 Nro. 52-16 piso 2 de Itagüí, teléfono 277-9199, los que figuran en la lista de auxiliares de la justicia que a éste despacho corresponde.

Comuníqueseles este nombramiento en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como gastos al curador Ad-Litem, se fija la suma de \$350.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c857db9e350b8e85b129fca1c795bcd40ee8e8c9fcb75f1128ababb1aca0704**

Documento generado en 30/09/2022 02:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00244-00

Se acepta la renuncia al endoso que presenta el abogado JUAN FELIPE PALACIOS VILLEGAS, portador de la T.P. Nro. 214.464 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la abogada la carga de hacer saber su renuncia, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, portadora de la T.P Nro. 209.064 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**RADICADO N° 2011-00731**

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 3d4b767080dad91d902a315b87fba50521e1a33ee987ef4ef70c055d89f8b92**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00244

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.439.187, al servicio de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82c4b3bb68d8fb268ee2773e9398be61323900b5874a949000bb5a10f550ea7**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2108  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00244-00  
FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE. C.C. Nro. 1.035.439.187

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.439.187, al servicio de BANCO DAVIVIENDA S.A.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210024400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Septiembre treinta del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00292-00

Previo requerir al cajero pagador ALCALDIA DE ITAGUI, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 1834, mediante el cual se decretó el embargo del salario que devenga el demandado WILMER IVAN VERGARA CORTES al servicio de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b00e65e3746678b2e04aaaa34f8b09e4cfb62eab4aaec4c8d50c3a0a5f9564b

Documento generado en 30/09/2022 12:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1895  
RADICADO: 2021-00599-00

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el presente se trata de un proceso de menor cuantía, en el que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 73 del C.G.P., se debe actuar por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido. En tal sentido, no se imprime trámite a la contestación presentada directamente por la demandante Luz Adriana Quiroz Mejía, por cuanto carece de derecho de postulación.

De otro lado, por auto del 12 de agosto de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, no se allegó ningún pronunciamiento del apoderado judicial demandante al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE**

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL, con pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por LUZ ADRIANA QUIROZ MEJIA en contra de la CLINICA ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee572f120e734e8e9e0135ad877810008827dddb44ec57527e587ce8e349698c**  
Documento generado en 30/09/2022 02:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1894  
RADICADO N°. 2021-00755-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUZ DENNY COLORADO LLANOS, en contra de GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee2fd080180faed41894679a0649df005197b1ceef87d4357546087aeeb81c**

Documento generado en 30/09/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1893  
RADICADO N°. 2021-00942-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de SANDRA PATRICIA GAVIRIA VELASQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4ad63513f55d5bd188dacf4e069f69ed3ce61c7665ac47308e995c0ad3591**

Documento generado en 30/09/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00464-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1391006 de propiedad del demandado JULIO CESAR CANO SANCJEZ, ubicado en el municipio de Itaguí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00464-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ portador(a) de la T.P 115.915 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: [elianacostaabogada@gmail.com](mailto:elianacostaabogada@gmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ**

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97da053ab0c5c1bb4a8fe21d92981db6d68ddcfac597851011dbc61be7c5cac**

Documento generado en 30/09/2022 12:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0147/2022/00464/00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: RAMON IGNACIO ARANGO RAMIREZ.  
DEMANDADO: JULIO CESAR CANO SANCHEZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1391006 de propiedad del demandado JULIO CESAR CANO SANCHEZ, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las

DESPACHO NRO. 0147/2022/00464/00

facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

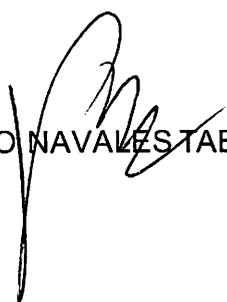
Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ portador(a) de la T.P 115.915 del C. S. de la J.,. Correo electrónico: elianacosyaabogada@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 30 de septiembre de 2022.

PEDROTULIO NAVAREZ TABARES  
Secretario

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1846  
RADICADO N°. 2022-00601-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente escrito que pretende subsanar lo concerniente con la demanda Ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la ordende apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS., contra LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$39'837.241.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 30 DE MARZO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. El (la) abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ con T. P. 118.827 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c12a5daa8609611b46dba54be9589dfd619a9f64b5f6631b6c7f8f844fe75e**  
Documento generado en 30/09/2022 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2022-00601

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo del derecho que le corresponde a la demandada LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE, identificada con C.C. N° 42.754.465, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-559668.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: De otro lado, se decreta el embargo y secuestro preventivo de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, ubicado en Medellín carrera 43 A N° 1-99, Edificio Banco Caja Social que posee la demandada LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE identificada con C.C.42.754.465.

Ofíciase en tal sentido al gerente de dicha sociedad.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

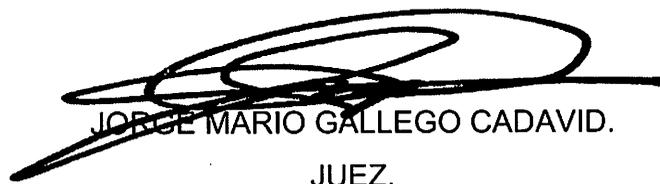
BANCO POPULAR cuenta de ahorros numero: 279009567.

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 012610214.

Se limita el embargo a la suma de \$59'800.000.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c025ce70f852993f0a4d61ce8ea03025f3bbb1dcf28e0b099f06c79fa712ee

Documento generado en 30/09/2022 12:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2104  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00601-00  
FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE MEDELLIN, ZONA SUR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADA: LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE. C.C. Nro.42.754.465

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del derecho que le corresponde a la demandada LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE, identificada con C.C. N° 42.754.465 sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-559668.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2105/2022/00601/00  
30 de septiembre de 2022

Señores: DECEVAL  
Cra. 43 A N° 1-99 Edificio Banco Caja Social  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO CRÉDITO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADA: LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE: C.C. N°42.754.465

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO preventivo de las acciones que posea la demandada, en esa entidad, en tal sentido se ordena oficiar al señor Gerente, Revisor Fiscal y/o Contador de dicha sociedad.

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 593 # 6 del C. G. del p., se deberá abstenerse de aceptar traspaso, enajenación o imposición de gravamen alguno respecto de las acciones embargadas.

Artículo 593 Embargos. "6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.*

OFICIO N°. 2105/2022/00601/00

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, **con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.***

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.

Limítese el embargo en la suma de \$59'800.000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAYALES TABARES  
Secretario.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2106  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00601-00  
30 de septiembre de 2022

Señores  
BANCO POPULAR.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADA: LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE. C.C. N°42.754.465

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO POPULAR cuenta de ahorros numero: 279009567. Se limita el embargo a la suma de \$59'800.000”.*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220060100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2107  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00601-00  
30 de septiembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADA: LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE. C.C. N° 42.754.465

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUCELLY CHAVARRIAGA DUQUE en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 012610214. Se limita el embargo a la suma de \$59'800.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220060100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885  
RADICADO: 2022-00698-00

Examinada la presente demanda instaurada por FREDY EDUARDO BARRERA ZEA actuando por medio de apoderado judicial en contra de LUCELLY GÓMEZ VANEGAS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Deberá adecuar el hecho segundo de la demanda acorde a lo insertado en el título valor (letra de cambio), por cuanto observa el Despacho, que en el escrito de la demanda se indica una fecha de vencimiento totalmente diferente a la expresada en la letra de cambio objeto de ejecución.

2°. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, puntualmente en la ejecución de los intereses moratorios, en el sentido de manifestar al Despacho la fecha desde la cual pretende cobrar dichos intereses, por cuanto la fecha descrita en la demanda es anterior a la estipulada en el pagare objeto de la pretensión.

3° Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem, lo anterior por cuanto no se indicó en el escrito de la demanda.

4° Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada DIANEY ESCUDERO GALLEGO actuando en nombre propio en contra de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA y MARIA GEORGINA MEDINA MOLINA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deec4ce6af036c28ad314ad1149c117af91d434f1d5a85956dc4cedc3b20041**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887  
RADICADO: 2022-00705-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que las letras de cambio aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES contra JORGE IVAN GALLEGO ZAPATA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$1.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 27 de agosto de 2019 allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º \$1.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 22 de septiembre de 2019 allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 23 de septiembre de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) señor(a) ANDRES CADAVID BERRÍO portador(a) de la T.P. 268.891 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69411c746595782dfd291f0901562084e2d2ef0ce06f6bd97009e5b2383f5a4b**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00705-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado JORGE IVAN GALLEGO ZAPATA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1d106184ed0f1d9fc1e3fb30c678879554d83c5a238e39e7586353a91f280**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2120/2022/00705  
30 de septiembre de 2022

Señores  
SALUD TOTAL EPS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES  
C.C 43.601.431  
DEMANDADO: JORGE IVAN GALLEGO ZAPTA  
C.C 70.505.868

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

*“Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados del demandado JORGE IVAN GALLEGO ZAPATA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario  
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

RADICADO: 2022-00709-00

Examinada la presente demanda instaurada por LIBARDO LÓPEZ HENAO actuando por medio de apoderado judicial en contra de OMAR DE JESUS CHALARCA GONZÁLEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Acreditará haber remitido la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dado que dicha constancia no se evidencia dentro de los anexos de la demanda y no se está formulando solicitud de medida cautelar alguna.

2°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem, lo anterior por cuanto no se indicó en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada DIANEY ESCUDERO GALLEGO actuando en nombre propio en contra de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ MEDINA y MARIA GEORGINA MEDINA MOLINA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7707dfdc8f37b5ba9085031adaef4b4cfbc2db7fa2bb50e4c18078ae52b341**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1898  
RADICADO N°2022-00710-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizada la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIDA REAL (HIPOTECA), el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. *Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. *Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. *Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. *Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. *Factor Funcional.* Referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*”

Adviértase que en el caso *sub-examine* el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín – Antioquia, exactamente en la dirección: *“lote terreno # facción belén Medellín”*, dirección que se complementa con el certificado de tradición y libertad, en la cual se indica la *“calle 6 a sur # 84 F – 237 (DIRECCIÓN CATASTRAL)”* municipio: Medellín, vereda: Medellín.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el Art. 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, toda vez que, conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

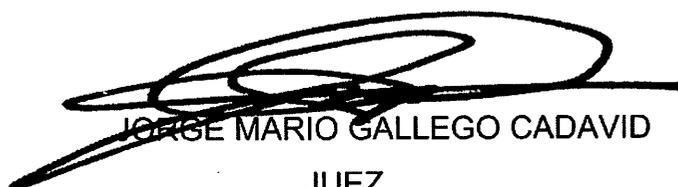
A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda EJECUTIVA CON GARANTIDA REAL (HIPOTECA), instaurada por LUZ MECERDES CANO TORIO, por intermedio de apoderado judicial en contra de LUIS ALBERTO SALDARRIAGA MARTINEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (REPARTO) DE MEDELLIN – ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2fe35a11931ba8d171e1f86110a6c71e6c094ec844012ab18bb3fda082478**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1899

RADICADO N° 2022-00715

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple en cuanto a la exigibilidad del título.

Sea lo primero en decir, es que observa el Despacho que en el pagaré objeto de ejecución se pactó como fecha de pago el “2 de diciembre de 2022” calenda que aún se causa, y, si bien la parte actora trata de hacer ver con su escrito de demanda que los pagos fueron pactados por instalamentos: “La acreedora, presentó al deudor, el título valor, en las fechas de los vencimientos sucesivos. Pese a ello la obligación cartular no ha sido pagada” lo cierto es que, el mismo título valor desvirtúa tal precepto, por cuanto en su

numeral segundo indica que *“el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado”* haciendo referencia a la fecha pactada para su eventual pago total, razón por, la cual el título ejecutivo presentado para el cobro carece del presupuesto de la exigibilidad de la obligación.

De acuerdo con lo anterior y dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que con su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

Así, encuentra el Despacho que el documento enunciado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso -especialmente con la exigibilidad-, para ser considerado verdadero título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por MABEL DEL SOCORRO DIAZ ORTEGA en contra de JULIO CESAR CANO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El abogado CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GÓMEZ con T. P. N° 218.395 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a4683417fbfeabed4d36fa7047d18913f9e5343b8138514b5cd9f9eef416**

Documento generado en 30/09/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1949

RADICADO N° 2022-00719-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LIGIA ESCOBAR VIUDA DE HENAO, fallecida el 11 de agosto de 2020 en el Municipio de Itagüí, Antioquia, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de la causante a ARMANDO DE JESÚS HENAO ESCOBAR, RAFAEL ANTONIO HENAO ESCOBAR, JOSE EFRAÍN HENAO ESCOBAR, LUIS FERNANDO E IVAN DE JESÚS HENAO ESCOBAR en calidad de hijos de la causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a ELIANA ANDREA BOTERO HENAO y a JULIO CESAR BOTERO HENAO herederos por representación de su finada madre MARILUZ HENAO ESCOBAR hija de la causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de la causante LIGIA ESCOBAR VIUDA DE HENAO. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-608957 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la causante LIGIA ESCOBAR VIUDA DE HENAO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, para que procedan.

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO con T. P. 345.286 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e0035d49ccbc2ec50c694fe4cf6eeb3e70bf0527b78f6a699e987149f6e3b7

Documento generado en 30/09/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2160/2022/00719/00  
30 de septiembre de 2022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. ZONA SUR  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
[ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co)  
[andres.martinez@masabogados.com.co](mailto:andres.martinez@masabogados.com.co)

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS HENAO ESCOBAR Y OTROS C. C.  
70.502.500  
DEMANDADA-CAUSANTE: LIGIA ESCOBAR VIUDA DE HENAO C. C.  
21.804.503

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-608957 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la demandada relacionada en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre treinta de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°1847  
RADICADO N° 2022-00728-00

Asignado por parte del Centro de Servicios Administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A contra CESAR AUGUSTO MUÑOZ RIVERA, proceso que proviene del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del domicilio del demandado es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó la Juez de inicial conocimiento proviene de que en el Datacrédito experian- Datos de ubicación y contacto y en Google Maps la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante corresponde al Municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el Juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada por BANCO FINANDINA S.A contra CESAR AUGUSTO MUÑOZ RIVERA, se advierte que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Medellín tal como lo manifiesta el (la) apoderado (a) de la parte actora en el encabezado de la demanda y así se indica en el poder aportado, además así puede evidenciarse en el pagaré aportado, y casualmente coincide con el lugar para realizar las notificaciones al demandado (Municipio de Medellín), aunque como se infiere, no es lo mismo el lugar de notificación al lugar



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

del domicilio, pero el lugar escogido por el demandante para presentar la demanda, es precisamente el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).*

(...) 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).*

Teniendo en cuenta que es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda, bien sea en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso que nos ocupa, el demandante, señaló claramente que el lugar escogido para la presentación de la demanda es el lugar del domicilio de la parte demandada, no es dable al Juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, como quiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, por lo que se evidencia que en el pagaré el deudor dispuso claramente que su lugar de domicilio era el Municipio de Medellín, consecuentemente el apoderado de la parte demandante así lo plantea, por lo que no opera en este caso, inferir un lugar diferente al señalado por las partes.

Se considera que es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe lo contrario, el competente para conocer del proceso es el Juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el título aportado se negó a conocer del asunto.



*Rama Judicial*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c42b7ffc8af4e05372f19f1e6b5331c5d358918c08637a64cdfbf04df12fbd**

Documento generado en 30/09/2022 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1896

RADICADO N° 2022-00745-00

**ANTECEDENTES**

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda VERBAL de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio, DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por OLGA MARIA OCAMPO VDA. DE ECHEVERRI, en contra de MARGARITA DEL SOCORRO GARZON HOYOS Y OTROS, con relación al inmueble ubicado en el BARRIO EL ROSARIO (LOMA DE LOS ZULETA), del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para

## RADICADO N° 2022-00745-00

atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

## CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio lo es EL BARRIO EL ROSARIO –LOMA DE LOS ZULETA, del Municipio de Itagüí.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, de modo **privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*”

Por su parte el Art. 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía, en su numeral 3° establece: **“4. En los procesos de pertenencia, (...), por el avalúo catastral de estos.”**

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio tiene un avalúo catastral de \$16`322.750,00, y se

**RADICADO N° 2022-00745-00**

encuentra ubicado en el Barrio EL ROSARIO – LOMA DE LOS ZULETA, del Municipio de Itagui, por lo que se concluye, la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO EL ROSARIO - LOMA DE LOS ZULETA, perteneciente al CORREGIMIENTO EL MANZANILLO de Itagui) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de MINIMA CUANTIA, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos al Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

**CÚMPLASE**

pn



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac7ff1ce4bb15231ef667715816dda530a6b4cf2b5e6335d11a63694d672bc5**

Documento generado en 30/09/2022 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**